

SEÑOR  
JUEZ DE CIRCUITO DE MEDELLÍN (REPARTO)  
E.S.D.

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA  
ACCIONANTE: MARY LUZ CANTOR GÓMEZ  
ACCIONADA: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC) -  
UNIVERSIDAD MANUELA BELTRÁN

MARY LUZ CANTOR GÓMEZ, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. C.C. 43.875.152 de Envigada, domiciliada en la ciudad de Medellín, actuando en nombre propio, con todo respeto presento ante su despacho ACCIÓN DE TUTELA, en contra de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC) y LA UNIVERSIDAD MANUELA BELTRÁN, entidades que han menoscabado mis derechos constitucionales fundamentales al DEBIDO PROCESO, A LA IGUALDAD, AL TRABAJO, AL ACCESO A CARGOS Y FUNCIONES PÚBLICAS, así como a los principios de CONFIANZA LEGÍTIMA, BUENA FE y SEGURIDAD JURÍDICA consagrados en los artículos 13, 25, 29, 83 y 125 de la Constitución Política de 1991, respectivamente. La presente acción la fundamento en los siguientes:

#### HECHOS:

**PRIMERO.** De conformidad con el artículo 130 de la Constitución Política de Colombia, la CNSC es la responsable de la administración y vigilancia de la carrera de los servidores públicos, teniendo como función la selección de los candidatos para la provisión de cargos de carrera administrativa.

En cumplimiento de las funciones previstas en el párrafo anterior, la CNSC realizó la Convocatoria No. 426 de 2016, con el fin de adelantar el proceso de selección para proveer empleos de carrera administrativa, dentro de la cual se convocó a concursar para proveer una vacante del empleo identificado en la Oferta Pública de Empleos con el No.1817, denominado Médico General Código 211, en la ESE Metrosalud de Medellín.

Los requisitos mínimos para el empleo convocado eran los siguientes:

Estudios: Título de formación Profesional en Medicina.

Experiencia: "dos (2) años de experiencia profesional relacionada

**SEGUNDO.** Siguiendo los lineamientos establecidos para concursar, realice el pago de la inscripción con LA REFERENCIA DE PAGO N° 36091918, me inscribí el 05 de ENERO de 2017. La inscripción la realicé en los términos indicados en la convocatoria y de acuerdo con las instrucciones impartidas por la CNSC, a través del aplicativo dispuesto en su portal electrónico ([www.cnscc.gov.co](http://www.cnscc.gov.co) enlace SIMO), adjunté toda la documentación que soportaba los requisitos mínimos, y los documentos que acreditaban estudios y experiencia.

**TERCERO.** El día 05 de febrero de 2018, en la página web de la CNSC enlace SIMO, y de la Universidad Manuela Beltrán, fue publicado el listado de aspirantes admitidos y no admitidos a concurso, previa la revisión de documentos aportados. Se informó que los aspirantes podrían reclamar contra las mencionadas listas dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a su publicación, conforme a lo señalado en el artículo 25 del Decreto Ley 760 de 2005.

**CUARTO.** En la lista se me da la calificación de inadmisión. El motivo de dicha exclusión era la falta de experiencia requerida en la profesión médica para el concurso. Dicha

**CUARTO.** En la lista se me da la calificación de inadmisión. El motivo de dicha exclusión era la falta de experiencia requerida en la profesión médica para el concurso. Dicha inadmisión es totalmente arbitraria y no corresponde a la verdad y violenta mis derechos fundamentales a un trabajo digno; a la igualdad, al mérito como principio y requisito de ingreso, a la buena fe y a la expectativa legítima a las instituciones.

Se afirma lo anterior debido a que desde el 16 de Julio de 2010 me gradué y después de cumplir el requisito del servicio social obligatorio me registré ante la DSSA, quien me registró como profesional mediante la resolución N° 5-6891-11 del 20 de octubre de 2011.

**QUINTO.** En el término señalado interpusé mi reclamación que sustenté de la siguiente manera: *"Comedidamente solicito revisar nuevamente requisitos mínimos, y que la convocatoria exige dos años de experiencia laboral lo cual no puede estar ligada a la inscripción en el RETHUS, puesto que esta se hizo obligatoria a partir del año 2015, por lo que no puede desconocerse la experiencia laboral previa a la creación de dicho requisito o de la realización del trámite ante el colegio médico para la solicitud de la tarjeta profesional, mil gracias por su atención y colaboración"*

**SEXTO.** El pasado 06 de marzo de 2018, la CNSC, a través de la Universidad Manuela Beltrán, dio respuesta a mi reclamación, confirmando la **INADMISIÓN** al concurso, argumentando que no reunía los requisitos exigidos para el empleo **No.1817**, denominado Médico General Código 211, en la ESE Metrosalud de Medellín."

Sustentaba esta decisión de la siguiente manera:

*"De esta manera se puede colegir que al no aportar la inscripción o registro profesional no es posible establecer una fecha con la cual se pueda determinar la iniciación de la experiencia profesional, la Universidad Manuela Beltrán no puede valorar el documento en mención.*

*De lo anteriormente expuesto y una vez realizada la verificación de la documentación aportada, se concluye que usted no cumple con el requisito mínimo de experiencia establecido en la OPEC del cargo al cual se postuló.*

*Conforme a lo anterior la Universidad Manuela Beltrán le comunica que confirma el resultado de la verificación de requisitos mínimos, publicados el 05 de febrero de 2018 frente a su **no admisión** a la convocatoria N° 426 de 2016 – primera convocatoria*

*E.S.E."*

La entidad erróneamente asume que no es dable establecer en momento desde el cual empecé a ejercer mi profesión de manera autorizada, ya que, asegura que no se aportó el registro médico o la tarjeta profesional que permitiera establecer la fecha de validación de mi profesión. Desconociendo que mi registro médico, otorgado por la DSSA se encuentra desde el año 2011.

**SÉPTMO.** La entidad ha resuelto de fondo la solicitud y mantiene su postura inicial de no cumplirse los requisitos de experiencia laboral, pese a que se ha soportado desde un inicio las siguientes etapas de mi experiencia laboral:

Entidad	Desde	Hasta	Cargo
Emermédica	06/11/2013	02/01/2014	Médico General
ESE Metrosalud	03/01/2013	A la actualidad	Médico general

Además, de la claridad de las entidades que reportan mi experiencia y que no hubieran podido emplearme de no cumplir los requisitos mínimos, se debe tener en cuenta que en el diploma de Grado como profesional en la Medicina, figura el Número de la Resolución de registro médico y la fecha de su expedición por la DSSA, con lo cual queda claro y sin lugar a dudas la expedición del registro desde el cual se obtiene la experiencia profesional. En mi caso desde el 20 de octubre de 2011. Esto fue totalmente ignorado por la Universidad Manuel Beltrán en la valoración de requisitos mínimos exigidos por la OPEC.

**OCTAVO:** Las entidades están desconociendo que el cumplimiento de requisitos está más que probado y soportado. Por lo tanto, no hay razón válida que sustente la decisión de

excluirme de concurso de méritos. Se asegura esto en aplicación de la primacía de la realidad sobre las formas, como principio constitucional.

**NOVENO:** El tiempo que se está excluyendo que es más de cinco años de experiencia profesional como médico general se realizó bajo el registro otorgado por la DSSA. Esta experiencia fue remitida al Colegio Médico Colombiano que expidió mi tarjeta profesional el pasado mes y donde consta de manera expresa que la fecha de diploma es : 16/07/2010 y la fecha del registro es 20/10/2011.

Al Respecto se debe tener presente que la situación de los registros médicos tiene el siguiente historial: De vieja data el registro profesional se hacía ante los Departamentos y eran las Direcciones Secciones de salud, quienes al terminar el año rural certificaban y autorizaban el ejercicio profesional mediante una resolución; a partir de 2007 mediante la ley 1164 se creó el registro único de talento humano en Salud y mediante el decreto 4192 de 2010 que reglamentó la ley se estableció lo siguiente:

**“Artículo 11. Inscripción automática en el Rethus. Quienes conforme a las normas vigentes hayan obtenido autorización para el ejercicio de su profesión u ocupación, antes de la fecha en la cual el Colegio Profesional correspondiente asuma las funciones de registro y expedición de la tarjeta única del talento humano en salud, serán inscritos en forma automática en el Rethus”.**

El Ministerio de la Protección Social establecerá los mecanismos para dar cumplimiento a esta disposición. Las Direcciones Territoriales de Salud, Colegios Profesionales, Sociedades Científicas, gremios y profesionales del área de la salud aportarán la información actualizada requerida para este propósito, quien entregó la potestad al Colegio Médico Colombiano mediante resolución de ese año 2015, fecha en la cual se hizo obligatorio..

Por lo anterior es claro que las entidades no podían exigirme a mí una experiencia profesional con tarjeta profesional registrada, pues no eran esas las reglas para el ejercicio de la profesión al momento de la obtención de mi título profesional de médico.

**DÉCIMO: DÉCIMO PRIMERO:** En una situación muy similar, y por hechos análogos, el juez diecisiete penal del circuito de Medellín, en la tutela radicada N° 2018-0063. Consideró que:

*La Universidad Manuela Bertrán en la respuesta de reclamación presentada por el señor XXXXXXXX (...) expresó que al no poderse ver la fecha de registro ante la autoridad competente, no es posible establecer una fecha anterior a la del registro RETHUS con la cual se pueda determinar una fecha anterior de iniciación, de la experiencia profesional, por lo que solo puede valorar los documentos en mención del registro Rethus expedido el 11/02/2016, desconociendo la constancia expedida por la Dirección de Calidad y Red de Servicios, donde data que el señor XXXXXX, se encuentra inscrito en la Dirección Seccional de Salud de Antioquia, mediante resolución N° 5-1154-97, expedida el 08/08/1997, lo que lo autoriza para ejercer en todo el territorio nacional como médico, por lo que se considera que al no tenerse en cuenta dicha fecha y no reconocerle el tiempo acreditado como experiencia requerida para el cargo, se está limitando al participante a continuar en el concurso de méritos y lograr demostrar sus habilidades y experiencia para obtener el cargo.*

*Se colige, de lo anteriormente expuesto, que el señor XXXX, acredita los requisitos para ser admitido en la convocatoria N° 426 de 2016, conforme a lo postulado en el acuerdo regulatorio de la misma convocatoria y su inadmisión no obedece a un criterio previamente establecido o legalmente fundado, se concluye que la acción de tutela presentada, está llamada a prosperar” (pág. 8).*

**DÉCIMO PRIMERO:** Por Último, es importante señalar que el mérito es un principio que debe regir la selección pública, y la experiencia hace parte de la capacidad para ejercer de

manera adecuada la profesión. De tal modo que se está violentando el principio general del Acceso a los cargos de carrera y se está afectando el principio general del mérito y la posibilidad de presentarme en situaciones de igualdad ante los demás profesionales, al tomar la decisión de no reconocer el tiempo laborado desde la expedición de mi registro médico.

**PROCEDENCIA:**

La jurisprudencia de la Corte constitucional y del Consejo de estado han considerado que es la Acción de Tutela el mecanismo idóneo para evitar la violación de los derechos fundamentales de los aspirantes a cargos públicos y restablecer sus derechos. Esto porque durante los procesos de selección puede incurrirse en acciones u omisiones lesivas de los derechos fundamentales como los enunciados inicialmente, que solo podrían ser restablecidos por intermedio de la Acción de Tutela, dada la ineficacia del medio judicial alterno, que sería el de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, medio que para una persona que ha sido injustamente excluida en un concurso, no tendría efectos prácticos al momento de declararse la nulidad del acto acusado, pues, para ese momento las personas que resultaren seleccionadas en la lista de elegibles habrían adquirido un derecho frente al empleo de carrera convocado. En la sentencia (Sentencia T-024/07), la Corte ha sostenido:

*Dicho de otra manera, el medio debe ser idóneo para lograr el cometido concreto, cierto, real, a que aspira la Constitución cuando consagra ese derecho. De no ser así, mal puede hablarse de medio de defensa y, en consecuencia, aun lográndose por otras vías judiciales efectos de carácter puramente formal, sin concreción objetiva, cabe la acción de tutela para alcanzar que el derecho deja de ser simplemente una utopía".*

Es decir que es la tutela el medio que puede recuperar mis derechos en este concreto , de lo contrario, una acción más larga en el tiempo no sería eficaz para la protección real ante la arbitrariedad cometida.

**EL SISTEMA DE CARRERA ADMINISTRATIVA Y EL MÉRITO**

La Constitución de 1991 señaló que el principio constitucional del mérito se materializa a través de concurso público, el cual, tiene como finalidad "evitar que criterios diferentes a él sean los factores determinantes del ingreso, la permanencia y el ascenso en carrera administrativa - Corte Constitucional, Sentencia C-901 de 2008, M.P. Mauricio González Cuervo — Corte Constitucional, Sentencia C-588 del 27 de agosto de 2009, M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

Por lo anterior queda claro que el concurso público, es un procedimiento mediante el cual se garantiza que la selección de los aspirantes para ocupar cargos públicos se funde en la "evaluación y en la determinación de la capacidad e idoneidad de éstos para desempeñar las funciones y asumir las responsabilidades propias de un cargo". De esta manera, "se impide la arbitrariedad del nominador y que, en lugar del mérito, favorezca criterios subjetivos e irrazonables, tales como la filiación política del aspirante, su lugar de origen (...), motivos ocultos, preferencias personales, animadversión o criterios tales como el sexo, la raza, el origen nacional o familiar, la lengua, la religión, o la opinión pública o filosófica, para descalificar al aspirante - Corte Constitucional, Sentencia C-211 de 2007, M.P. Álvaro Tafur Galvis.

Por otro lado, el artículo 125 de la Constitución Política establece "...el ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la Ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes".

A su vez, le Ley 909 de 2004, en su título V del ingreso y el ascenso a los empleos de carrera, capítulo I, procesos de selección o concursos, artículo 27, regula: "**Artículo 27.** Carrera Administrativa. La carrera administrativa es un sistema técnico de administración de personal que tiene por objeto garantizar la eficiencia de la administración pública y ofrecer estabilidad e igualdad de oportunidades para el acceso y el ascenso al servicio